



## **Legítima defensa: Mujeres que se defienden**

Un análisis de los autos "R, C E s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n 63.006", Corte Suprema de Justicia de la Nación (29/10/2019)

### **Seminario**

### **NOTA A FALLO**

**Autora:** Virginia Fernanda López

**Legajo:** VABG82958

**DNI:** 38.480.157

**Tutora:** Romina Vittar

**Tema:** Cuestiones de género

**Sumario** I. Introducción - II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del tribunal – III. Análisis de la *ratio decidendi* de la sentencia - IV. Descripción del análisis conceptual y antecedentes jurisprudenciales y doctrinarios - V. Postura de la autora - VI. Conclusión. - VIII. Bibliografía.

## **I. Introducción**

En esta nota fallo se abarcará la temática de las cuestiones de género dentro del ámbito penal, haciendo un análisis de cómo deben adecuarse los requisitos de la legítima defensa tradicional cuando quien realiza la conducta defensiva es una mujer que se defiende de su pareja y termina lesionándolo de manera grave o cometiendo su homicidio. Estas circunstancias fácticas se presentaron en los autos "R, C E s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n 63.006" resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) en el año 2019. Una mujer que sufría agresiones ilegítimas por parte de su pareja fue condenada por el delito de lesiones graves a la pena de 2 años de prisión en suspenso luego de que ella le asentara un cuchillo en el abdomen mientras se defendía de los golpes que él le propiciaba.

La doctrina ha dado cuenta de que cuando se analizan las sentencias judiciales en casos de homicidios conyugales o lesiones graves -como en este caso-, el trato de la justicia suele ser discriminatorio y desigual en perjuicio del sexo femenino. Incluso, en muchas oportunidades, las mujeres que son condenadas habían interpuesto denuncias declarando ser víctimas de violencia, como también lo hizo R.C.E. Ello se ve traducido en que los jueces no han aplicado la justificación de haber obrado en legítima defensa (Rodríguez; Chejter, 2014 citado por Del Río y otros, 2018). De allí se evidencia que los requisitos de la legítima defensa deben ser repensado a la luz de la perspectiva de género en estos contextos tan particulares.

De estas primeras aproximaciones se desprende la relevancia jurídica de analizar el fallo mencionado, ya que, a diferencia del tribunal condenatorio, la CSJN se desterró de los estereotipos machistas y analizó el art. 34 inc. 6 del Código Penal (CP) desde una perspectiva de género. Consecuentemente, entendió que R.C.E había actuado en legítima defensa. Así el caso deviene en un precedente jurisprudencial que se suma a la erradicación, prevención y sanción de la violencia contra la mujer.

Es necesario antes de abordar el problema jurídico identificado en el caso mencionar cuáles son los requisitos que exige el CP para que una conducta se pueda encuadrar en legítima defensa, así el art. 34 inc. 6 del mismo reza que serán punibles los actos de “el que obrare en defensa propia o de sus derechos, siempre que concurrieren las siguientes circunstancias: a) Agresión ilegítima; b) Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla; c) Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende”. Ahora bien, estos requisitos pensados desde un enfoque neutro de género ¿contemplan la experiencia femenina de las mujeres víctimas de violencia de género que se defienden de sus parejas agresoras?; el contexto de violencia de género previo, ¿debe ser un factor a tener en cuenta al momento de analizar la procedencia del instituto?; ¿Cómo se analizan estos requisitos desde una perspectiva de género? Estos interrogantes nos llevan a dar cuenta de la cuestión de relevancia en torno a definir si la conducta de R.C.E quedo subsumida en la causal de justificación, ya que en los autos hay un dilema sobre la identificación de la norma aplicada al caso (Moreso y Vilajosana, 2004).

En este orden de ideas, a lo largo de esta nota a fallo se encontrarán diferentes apartados. Habiendo sido esta la introducción a la temática y al fallo bajo análisis, a continuación, se expondrá la fase descriptiva del caso, presentando la premisa fáctica, historia procesal y resolución del tribunal; la *ratio decidendi* de la sentencia. Luego se entrará en la fase crítica, destacando los antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales más relevantes junto a la postura de la autora; y, finalmente, la conclusión.

## **II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y resolución del tribunal**

El hecho que dio origen a los autos tuvo lugar en la casa de R.C.E y P.S, quienes eran ex pareja pero convivían junto a sus hijos a pesar de la disolución del vínculo. Tras una discusión originada a raíz de la falta de saludo de R.C.E hacia P.S, cuando este llego al hogar, el hombre comenzó a pegarle piñas en el estómago y la cabeza, trasladándose la discusión a la cocina. En ese lugar, R.C.E tomó un cuchillo y se lo asentó en el abdomen a P.S y también le lesiono la mano izquierda en el forcejeo. Luego del acto, R.C.E abandono el lugar de los hechos y se dirigió a la casa de su hermano, quien la acompaño a la policía a denunciar lo ocurrido.

Las lesiones que R.C.E le provocó a P.S fueron calificada como “lesiones graves” y en consecuencia, el Tribunal en lo Criminal n° 6 de San Isidro condenó a la RCE a dos años de prisión en suspenso. Para así decidir, los jueces descreyeron la versión de R.C.E, especialmente porque ella indicó haber sufrido golpes en la cabeza, pero no se habían constatado hematomas ni manifestado dolor. Asimismo, restó credibilidad a los dichos del hombre arribando a la conclusión de que había agresiones recíprocas. Esta condena fue apelada por la defensa que interpuso un recurso de casación.

Surge de las actuaciones que el fiscal también dictaminó a favor de la procedencia del recurso por sostener que R.C.E había actuado en legítima defensa. Fundo su postura en la doctrina de arbitrariedad pues entendió que el tribunal descreyó la versión de los hechos de R.C.E a pesar de tener por probado que ella había sufrido agresiones, negó que estas constituyeran violencia de género. En efecto, contradijo la normativa vigente, Convención Belem do Pará y la ley N°26.485. El fiscal también destaco que el caso presentaba las similitudes con el precedente "Leiva" donde la imputada era una mujer víctima de violencia que había actuado en legítima defensa.

Amén de los argumentos esgrimidos, el Tribunal de Casación Penal de la provincia de Buenos Aires rechazó la impugnación. Esto motivó a la defensa a presentar un recurso de inaplicabilidad y nulidad, pero la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires los desestimó ya que a su parecer no cumplían con los requisitos establecidos por el Código Procesal Penal provincial. En razón de ello, nuevamente la defensa presenta un recurso extraordinario para que la CSJN se pronuncie en el caso.

El recurso extraordinario fue fundado en la doctrina de la arbitrariedad de sentencia. La defensa destacó que se lesionaron las garantías de debido proceso, defensa en juicio e imparcialidad. Cuestiono la caracterización que hizo el tribunal condenatorio y convalidaron las instancias superiores intervinientes sobre las agresiones recíprocas por colisionar con lo dispuesto por la Convención Belem do Pará (art. 1°) Y la ley 26.485 de "Protección Integral de la Mujer" (arts. 4°, 5° Y 6°). Puso el énfasis en que no se comprendió la problemática de la violencia contra la mujer y que los tribunales actuaron de manera prejuiciosa al no creer el relato de R.C.E y considerar que provocó la agresión o que pudo poner fin a la violencia por otros medios, como por ejemplo “abandono del hogar”. En esta oportunidad, la defensa también trajo a colación el precedente “Leiva” al

rechazar el reclamo del tribunal de "algo más" para tener por acreditada la violencia, ya que surge de la doctrina de la CSJN que, en un contexto de violencia de género, al apreciar los presupuestos de la legítima defensa, los jueces deben seguir el principio de amplitud probatoria consagrado en los artículos 16 y 31 de la ley 26.485.

Analizados los elementos probatorios que surgían de las actuaciones, la CSJN adhirió a los fundamentos y conclusiones del Procurador General de la Nación y admitió el recurso extraordinario. Así las cosas, dejó sin efecto la sentencia apelada y ordenó que vuelvan los autos al tribunal de origen para que se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a la doctrina expuesta.

### **III. Análisis de la *ratio decidendi***

En este apartado se desarrollarán los fundamentos que brindó la CSJN de manera unánime – a través del Procurador- para resolver los autos y considerar que la conducta de la encartada quedaba subsumida en la causal de justificación de la legítima defensa.

Partiendo de la base de que, el tribunal de juicio descartó la legítima defensa alegada y tuvo por probado que R.C.E agredió con un arma blanca a P.S, causándole una herida en su mano izquierda y en su abdomen, la CSJN dejó de resalto que la valoración de los hechos del tribunal condenatorio había sido arbitraria. Pues arribó a la conclusión de que las agresiones eran recíprocas sin considerar que no había sido objeto de controversia que en el año 2010 R.C.E se había animado a denunciar a P.S. En esa oportunidad hubo testigos de los golpes y ella decidió abandonar el hogar, pero volvió para la comodidad de sus hijos. Si bien en esa oportunidad R.C.E no instó la acción penal de lesiones leves, el Estado no debía desatender sus obligaciones en virtud de la Ley de Protección Integral de las Mujeres n° 26.485 garantiza todos los derechos reconocidos, entre otras normas, por la Convención Belén Do Pará.

Bajo el contexto de violencia de género que rodeaba el caso, la CSJN fundó gran parte de su sentencia en un documento del Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belem do Pará (MESECVI o CEVI) que sostiene que en el marco de la alegación de legítima defensa en un contexto de violencia contra la mujer la declaración de la víctima y que la ausencia de evidencia médica no disminuye la veracidad de los hechos denunciados y tampoco la falta de señales físicas implica que no

se ha producido la violencia. Sostuvo que frente a las versiones opuestas de R.C.E y P.S, el tribunal no podía descartar con certeza la causa de justificación alegada ello con fundamento en la normativa ya citada que contempla los derechos de las mujeres a vivir una vida sin violencia y en el principio de *in dubio pro reo* que rige en materia penal, el cual impone al juez inclinarse por la alternativa fáctica que resulta más favorable al imputado. No obstante, la CSJN dejó de resalto que los elementos de convicción favorecían el alegato de la defensa.

Siguiendo la misma línea y nuevamente con respaldo el documento del CEVI, se procedió a analizar la conducta de R.C.E bajo la lupa de la perspectiva de género, bajo el riesgo de valorar de manera inadecuada el comportamiento. Se refirió sobre los requisitos del art. 34 inc. 6 del CP que debía incorporarse un análisis contextual que permita comprender que la reacción de las víctimas de violencia de género no puede ser medida con los estándares utilizados para la legítima defensa en otros casos, ya que la violencia contra la mujer tiene características específicas que deben permear en el razonamiento judicial.

Entonces, el documento señala que la violencia basada en el género es una agresión ilegítima definida por la propia Convención, debido a que en forma permanente se merman derechos como la integridad física o psíquica y que la inminencia se relaciona con la continuidad y la forma cíclica en la que se presenta, esta puede suceder en cualquier momento y ser detonada por cualquier circunstancia. En cuanto a la racionalidad del medio empleado, partiendo de la base de que principio de menor lesividad no obliga a usar medios de dudosa eficacia, el CEVI destaca que la aparente desproporcionalidad puede obedecer al miedo de la mujer por las consecuencias de una defensa ineficaz. Por último, frente al requisito de falta de provocación, el documento indica que, considerar algún comportamiento previo a la agresión como “provocador” constituye un estereotipo de género.

#### **IV. Descripción del análisis conceptual y antecedentes jurisprudenciales y doctrinarios**

Haciendo un breve análisis conceptual, en el caso bajo análisis una mujer víctima de violencia de género fue condenada por el delito de lesiones graves tras haber lesionado

con un cuchillo el abdomen de su ex pareja. Así se configuró un problema jurídico de relevancia donde debió resolverse si la aplicación de la perspectiva de género en la interpretación del derecho penal debía considerarse en estas circunstancias fácticas.

Esta problemática de mujeres que son condenadas injustamente fue abarcada por la doctrina y la jurisprudencia. Así, el ya mencionado MESCEVI -documento en el que fundamentó su sentencia la CSJN- dio cuenta de que muchas mujeres que cometieron el homicidio o provocaron alguna lesión a sus agresores al ser víctimas de agresiones ilegítimas en el ámbito de sus relaciones interpersonales eran condenadas aún habiendo actuado en defensa de sus vidas. El CEVI sostiene que ello va de la mano con la existencia de problemas estructurales en el acceso a la justicia para las mujeres, traduciéndose en mujeres procesadas penalmente por el delito de homicidio o de lesiones. Estas circunstancias llevaron a manifestar la necesidad de incorporar la perspectiva de género en estos juicios. Por ello propuso un análisis de la argumentación de la legítima defensa en casos en los que, como respuesta a la situación de violencia vivida, las mujeres necesiten recurrir al instituto penal, poniendo el énfasis en la valoración de la prueba con perspectiva de género y los requisitos bajo los estándares de la Convención (MESCEVI, 2018).

Ahora bien, para una mejor comprensión de la legítima defensa desde una perspectiva de género se desarrollará lo que se conoce como la legítima defensa desde una dogmática “tradicional” para distinguirla como aquella que no es aplicada con enfoque de género. Entones sobre los requisitos exigidos en el art. 34 inc. 6 del CP -especificados en el apartado de introducción- se entiende como conducta agresiva, a “la necesidad de una dirección de la voluntad hacia la producción de una lesión” (Zaffaroni, 2007, p.482), sumada a la ilegitimidad de la agresión, surge la exigencia de que esta sea actual o inminente -a pesar de no estar contemplado en el art.-, es decir la existencia de una situación de defensa, la cual se extiende desde que surge una amenaza inmediata al bien jurídico, hasta que haya cesado la actividad lesiva o la posibilidad de retrotraer o neutralizar sus efectos (Zaffaroni, 2007). La necesidad racional del medio empleado para repeler la agresión, refiere a que quien se defiende debe encontrarse en una situación que no le permita llevar a cabo una acción inofensiva o menos lesiva para neutralizar la agresión. “El/la defensor/a solo estará justificado/a cuando elija, de entre los medios

apropiados para la defensa, el que comporte la —pérdida mínima para el/la agresor/a” (Jakobs, 1997, p.472). En palabras de otro doctrinario, el medio empleado para ejercitar la defensa ha de ser razonablemente adecuado para repeler o impedir la agresión (Zaffaroni, 2007). Finalmente, sobre el tercer requisito, se entiende por “provocar” a la “incitación, excitación a ejecutar algo. Acción ofensiva para otro, o agotadora de su paciencia, que lo rebela o conduce a la agresión” (Cabanellas, 2001, p. 494).

Esta primera aproximación al instituto de la legítima defensa deja entrever que los requisitos fueron pensados y redactados para abordar conflictos entre extraños, es decir, relaciones que no derivan de un vínculo interpersonal. Amén, de que el instituto sea aplicable a los conflictos que surjan en el marco de estas relaciones, como en la esfera íntima de mujeres que se defienden de sus parejas, “para realizar un abordaje adecuado de la legítima defensa se requiere incorporar la perspectiva de género” (Leonardi y Scafani, 2019, p.4).

No obstante, parte de la doctrina feminista que analiza los estándares tradicionales de la legítima defensa sostiene que aún

Los autores más rígidos en lo que refiere a la dogmática penal admiten la necesidad de repensar permanentemente los postulados sobre los que se erige la teoría del delito, y receptar los desafíos que se presentan en aquellos casos donde surgen elementos que la doctrina tradicional no había considerado (Casas, 2014, p.2).

En razón de ello, la legítima defensa puede permearse con otros contenidos y se puede replantear, sobre todo porque se trata de una causa de justificación que encuentra su fundamento en los distintos estadios y contextos de la sociedad. De modo que, darle un enfoque de género a la lectura del CP, en los casos de mujeres víctimas de violencia doméstica que matan a sus parejas, se convierte en una herramienta que modifica e interpela a la concepción tradicional de la legítima defensa (Di Corleto, 2006).

Por su parte la jurisprudencia también ha receptado los tratados internacionales sobre derechos humanos de las mujeres haciendo una aplicación directa de los mismos a la dogmática penal y reformuló los postulados tradicionales de la legítima defensa. En el caso “XXX” la Corte tucumana sostuvo que como el caso tenía de protagonista a una mujer que aduce ser víctima de violencia de género, debía “incorporarse la “perspectiva de género” como pauta hermenéutica constitucional, “sensibilidad especial” y principio



rector para la solución de los derechos en pugna” (Considerando VI.2). Bajo ese paradigma enfatizó

Es preciso repensar los extremos del instituto de la legítima defensa cuando quien invoca la causal de justificación es una mujer víctima de violencia. Es que un análisis del asunto que ignore la complejidad del fenómeno de la violencia contra la mujer arraigaría aún más las características históricas de desigualdad de poder entre varones y mujeres y las notas propias del ciclo de violencia en la que suelen permanecer las “víctimas” de violencia devenidas en “victimarias”, profundizando el injusto jurídico (Considerando VI.4).

Entonces si se abarcan los requisitos del CP con perspectiva de género, hay que considerar que la agresión es continua “en aquellas situaciones en las que la lesión a los bienes jurídicos se extiende en el tiempo. Se dan ataques moderados durante un largo periodo de tiempo, pero detrás de esta situación reposa un peligro constante para los bienes jurídicos” (Correa, 2017, p. 269). En concordancia con lo mencionado, la doctrina sostiene que la violencia física, sexual y psicológica ejercida en el ámbito familiar constituye una agresión continua “porque lesiona permanente y sistemáticamente los derechos de las mujeres debido a su propia condición de mujer” (Moyano Ramos, 2021, p. 452). También se critica la afirmación sobre que la agresión no es actual, ya que se asume que el bien jurídico amenazado deber ser exclusivamente la vida o la integridad física de la mujer, sin entender que el bien jurídico lesionado por la situación de malos tratos no es solo la integridad física, sino la seguridad y la libertad de la mujer, así se permite afirmar que el ataque es incesante y, en consecuencia, cumple con el requisito de actualidad (Larrauri y Varona, 1995). Acerca de ello, la Sala I° del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires en el caso “N. H. M. s/ Recurso de casación” refirió que la agresión ilegítima no es algo que ocurre en un momento aislado, sino que forma parte de un proceso en que se encuentra sometida la mujer golpeada y del cual no puede salir por razones psicológicas, sociales, e incluso por las amenazas que sufre de parte del agresor.

La necesidad del medio racional empleado desde una perspectiva de género enfatiza en que las mujeres no suelen tener más alternativa que acudir a medios que son esencialmente gravosos para poder tener una defensa exitosa. Así, es menester evaluar la contextura, fisonomía, edad, preparación física del agresor, y en razón de tales circunstancias analizar si la mujer se sirvió de un medio adecuado y racional, en particular

si este se encontraba a su alcance para repeler la agresión que atentaba contra su integridad (Herrera, Serrano y Gorra, 2021). Lo mismo sostuvo el Tribunal de Bs. As en el caso “L.S.B” al referir que en estas circunstancias fácticas “el medio más idóneo será el medio más seguro, que es muchas veces el más grave o duro” (p.20).

Al respecto de la falta de provocación es interesante mencionar el fallo “Leiva” dictado por la CSJN, donde los magistrados resaltaron lo erróneo de querer justificar los golpes hacia la imputada -quien había cometido el homicidio de su pareja- por la simple permanencia de ella en el hogar. De igual modo, la Cámara de control y tribunal de alzada de la prov. de Santiago del Estero en el caso “L. M. D. L. A.” criticó el argumento de la voz acusadora que pretendió justificar la presencia de la víctima en la casa de la imputada por un mensaje que de whatsapp, sosteniendo que “en modo alguno puede constituir una conducta provocadora y mucho menos suficiente para que éste intentara tomarla por la fuerza lesionando su integridad sexual y en caso de negativa, su integridad física” (p.16).

Se concluye el apartado de antecedentes dando cuenta que “los casos de legítima defensa de víctimas de violencia de género no pueden analizarse sin tener en cuenta la magnitud de esta problemática y el desarrollo de los marcos conceptuales y jurídicos que definen la violencia de género” (Leonardi y Scafatti, 2019, p.5).

## **V. Postura de la autora**

Habiendo analizado el caso en detalle, desarrollado los hechos y agravios de las partes, las razones de la CSJN para tomar su decisión y antecedentes en relación a la temática de mujeres que se defienden de sus agresores y son condenadas, se puede arribar a las siguientes reflexiones. Por un lado, que dada la realidad imperante en la que vivimos, que tiene una tendencia a la dominación patriarcal es lógico que el derecho estará investido de estas premisas. Por ello, el instituto de la legítima defensa esta pensado para casos donde los hombres se defienden de otros hombres o situaciones en la que las personas se defienden de extraños, sin contemplar casos de mujeres que se defienden, y menos de su compañero íntimo. Así, los requisitos que exige el CP no están adaptados a las necesidades de las “mujeres que se defienden” privándolas de poder encuadrar su defensa en el instituto de la legítima defensa, siendo injustamente condenadas por delitos en perjuicio de sus agresores que las coloca en el papel de victimarias.

Así me sumo a la postura de la doctrina que dio cuenta que el derecho penal era sexista y que de algún modo si bien se mostraba en su faceta objetiva, esta objetividad respondía a la del sexo dominante que era la del masculino. Así destaca que el derecho ha sido construido, interpretado, ejercido y aplicado principalmente por hombres “lo cual deriva en que los valores y las prácticas masculinas se incorporan al derecho, aunque no sean solo hombres quienes los personifican y las ejercen” (Núñez, 2018, p. 17). De igual modo la doctrina critica que el Derecho Penal también desprotege a las mujeres porque durante mucho tiempo evitó regular ciertos delitos que sucedían en el ámbito privado como la violencia familiar o la violación entre cónyuges. Por lo que concluye que, ese tipo de conductas no eran del interés público sino meramente privado, más aún en una sociedad netamente patriarcal (Montoya Ramos, 2021).

Entonces, se puede decir que las mujeres no gozan de sus derechos fundamentales, no solo a vivir una vida sin violencia como contempla la ley nacional de protección integral de la mujer en su art. 2, sino que tampoco tiene un adecuado acceso a la justicia, y porque el derecho desde su origen esta pensado sin contemplar las dificultades que se les presentan a las mujeres.

Para que estos derechos se tornen una realidad, es indispensable no solo la educación en todos los ámbitos para que no existan agresores, sino también que los juzgadores dicten sus sentencias sin apartarse de la normativa vigente en la materia, tanto en el ámbito nacional como internacional. Entonces, al resolver casos de mujeres que cometieron homicidio sometidas a violencia de género, el juez debe tener presente ciertos elementos, por un lado, que las mujeres que enfrentan violencia familiar sufren alteraciones psicológicas y físicas profundas; otra cuestión relevante es que existen factores como la presión social o la necesidad económica que influyen en la decisión para que una mujer víctima de violencia continúe en una relación abusiva. Sobre esto hare un paréntesis para dejar expresado mi desacuerdo con la invitación a que R.C.E hubiera abandonado el hogar, ya que esa premisa ello constituye un estereotipo de género que no abarca la problemática de la violencia de género. Siguiendo con la enumeración, también debe contemplarse que las víctimas de violencia familiar no tienen suficiente protección por parte de las autoridades estatales y que se encuentran en permanente peligro de morir por feminicidio íntimo (Montoya Ramos, 2021).

Estas premisas sumadas al replanteo de los requisitos del CP forman parte de aplicar el derecho con perspectiva de género. Este análisis dejó de relieve lo primordial que se vuelve para las mujeres imputadas que los jueces estén capacitados en cuestiones de género para poder dar un tratamiento adecuado a este tipo de procesos judiciales, pues esta en juego la privación de la libertad de una persona probablemente inocente. En razón de ello, creo que este caso se vuelve un precedente a seguir y que los argumentos brindados por la CSJN no solo fueron acertados, sino que también asientan bases para la resolución de casos análogos futuros.

## **VI. Conclusión**

En el caso analizado una mujer víctima de violencia de género fue condenada por el delito de lesiones graves al clavarle un cuchillo en el abdomen a su ex pareja con quien convivía cuando ésta intentaba defenderse de las agresiones que él le propiciaba. Estas circunstancias de violencia y agresiones ilegítimas que sufría la mujer fueron obviadas por el tribunal condenatorio y en razón de ello descartó que R.C.E hubiera actuado amparada por el CP, es decir en legítima defensa.

Tras un recurso extraordinario impuesto por la defensa técnica de la mujer, la CSJN conoce en el caso y debió responder a ciertos interrogantes que denotaron un problema jurídico de relevancia. El CP ¿contempla la experiencia femenina de las mujeres víctimas de violencia de género que se defienden de sus parejas agresoras?; el contexto de violencia de género previo, ¿debía ser un factor a tener en cuenta al momento de analizar la procedencia del instituto?; ¿cómo se analizan estos requisitos desde una perspectiva de género? Analizados los elementos probatorios a la luz de la perspectiva de género los magistrados concluyeron que debía revocarse la condena de R.C.E fundamentando su sentencia especialmente en lo dispuesto por el MESCEVI que desarrolla cada requisito del CP desde una mirada de género.

Así este caso es un precedente impecable en materia de mujeres que se defienden de sus agresores sobre cómo deben ser encarados estos procesos judiciales y particularmente cómo analizar cada uno de los extremos del CP para que contemplen la experiencia de las mujeres víctimas de violencia de género.

## VII. Bibliografía

### Doctrina

- Cabanellas G. (2001) *Diccionario enciclopédico de derecho usual*. Rev: Luis Alcalá-Zamora y Castillo. Buenos Aires: Heliasta.
- Casas, L, J. (2014). *Impacto de la perspectiva de género en la dogmática penal. La legítima defensa A propósito del fallo “XXX s/ homicidio agravado por el vínculo” de la Corte Suprema de Tucumán*. Recuperado de <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2014/12/doctrina38993.pdf>
- Correa Flórez, M (2017) *Legítima defensa en situaciones sin confrontación: la muerte del tirano de casa*, Bogotá, Editorial Ibáñez-Uniande
- Del Río, A y otros. (2016) *El derecho a defenderse del femicidio: la legítima defensa en contextos de violencia doméstica*. Papeles del Centro de Investigaciones, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, UNL, publicación semestral, año 6, número 17, Santa Fe, República Argentina, 2016, pp. 51–82.
- Di Corleto, J (2006) *Mujeres que matan. Legítima defensa en el caso de mujeres golpeadas*, Revista de Derecho Penal y Procesal Penal, Lexis Nexis, N° 5/2006, mayo de 2006, en <http://new.pensamientopenal.com.ar/01052009/genero65.pdf>
- Herrera, H; Serrano, M. F y Gorra, D. (2021) *Legítima defensa y violencia de género en situaciones no confrontacionales. Un estudio de la doctrina y la jurisprudencia argentina* Cuadernos de Derecho Actual N° 16. Núm. Ordinario, pp. 70-99 ·ISSN 2340-860X - ·ISSNe 2386-5229
- Jakobs G. (1997) *Derecho Penal. Parte General, fundamentos y teoría de la imputación*. Trad.: Joaquín Cuello Contreras, José Luis Serrano González de Murillo (2° Edición). Madrid: Ediciones Jurídicas.
- Larrauri, E y Varona, Daniel (1995) *Violencia doméstica y legítima denfensa*, Barcelona, EUB
- Leonardi, M.; Escafatti,E. (2019). *Legítima defensa en casos de violencia de género*. Revista intercambios N° 18 de la Especialización del derecho penal. ISSN
- MESECVI (2018) *Recomendación General N. 1 del Comité de Expertas del MESECVI sobre legítima defensa y violencia contra las mujeres de acuerdo al artículo 2 de la Convención de Belém do Pará*. Recuperado de [Recomendación General N° 1 sobre legítima defensa y violencia contra las mujeres.pdf \(mpd.gov.ar\)](http://www.mpd.gov.ar/Recomendacion%20General%20N%201%20sobre%20legitima%20defensa%20y%20violencia%20contra%20las%20mujeres.pdf)

Moreso, J. y Vilajosana, J. (2004). *Introducción a la teoría del derecho*. Madrid, ES: Marcial Pons.

Moyano Ramos, E. (2021) *Manual para Juzgar con Perspectiva de Género en Materia Penal*. Primera edición: noviembre de 2021 D.R. © Suprema Corte de Justicia de la Nación Avenida José María Pino Suárez núm. 2 Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc C.P. 06060, Ciudad de México, México.

Núñez, L. (2018) *El género en la ley penal: crítica feminista de la ilusión punitiva*, México, UNAM

Zaffaroni E., Slokar A. y Alagia A. (2007). *Manual de Derecho Penal* (2º Edición). Buenos Aires: Ediar.

### **Legislación**

Constitución de la Nación Argentina- Boletín Oficial 23 de agosto de 1994.

Ley Nº 11.179, (1984). “Código Penal de la Nación Argentina”. (BO 21/12/1984)

Ley Nº 26.485, (2009). “Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que se desarrollen sus relaciones interpersonales.” (BO 14/04/2009). Gobierno Argentino.

Ley Nº 24.632, (1996). “Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer” 632 “Convención Belem do Pará”. (BO 1/04/1996)

### **Jurisprudencia**

CSJN, (2019). "R, C E s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n 63.006". (29/10/2019)

CSJN, (2011), “Leiva, María Cecilia s/ homicidio simple” (01/11/2011).

TSJ de la Prov. de Tucumán, (2014) “XXX s/Homicidio Agravado por el vínculo”, (28/04/2014).

Trib. de Casación Penal de la provincia de Buenos Aires, (2016) "L. S. B. S/ recurso de casacion interpuesto por particular damnificado" (05/07/2016)

Sala Iº del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires en el caso (2005) “N. H. M. s/ Recurso de casación” (16/08/2005)

Cámara de apelaciones y control tribunal de alzada en lo penal de la Prov. Sgo del Estero, (2020). “L. M. D. L. A. S.D homicidio calificado por haber mantenido una relación de pareja con la victima habiendo deado circunstancias extraordinarias de atenuación E.P I., J. D. s/ condena”. (17/06/2020)